REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ

C O R P O U R A B A

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 26 de mayo del 2023, la Policía Nacional Adscrita al municipio de Chigorodó, en la vía Nacional, realizó la incautación de material forestal comprendidas en las especies Caracolí (*Anacardium excelsum*) Sandé (Brosimun utile) e Higuerón (*Ficus glabrata*), el cual estaba siendo transportado sin el respectivo SUNL, cabe anotar que el usuario contaba con factura de venta No. 0306 del 25 de mayo 2023, la cual fue presentada por el señor **HECTOR ARGEMIRO HURTADO ROMERO,** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 78.645.546, el material forestal fue dejado a disposición de CORPOURABA, mediante oficio N° 400-34-01.59-2926-2023.

SEGUNDO: Mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nº 0129412, la cual es suscrita por el funcionario de la Policía, HERNANDO DE JESÚS RÍOS GARCIA, se dejó consignado lo siguiente:

***Aprehensión preventiva de 4.5m³ en presentación tablas de las* Caracolí (*Anacardium excelsum*) Sandé (Brosimun utile) e Higuerón (*Ficus glabrata*).**

TERCERO: Mediante Auto Nº 200-03-50-06-0153-2023 del 02 de junio de 2023 esta Autoridad Ambiental impuso al señor **HECTOR ARGEMIRO HURTADO ROMERO,** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 78.645.546, medida preventiva en virtud de la

cual se realizó la aprehensión preventiva de 250 tablas sin cepillado y 80 tablas en elaborado de las especies de caracolí (*Anacardium excelsum*), Sandé (Brosimun utile) e Higuerón (*Ficus glabrata*) conforme las cantidades descritas en el Acta única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre.

CUARTO: Que mediante Resolución Nº 200-03-20-01-1974 del 16 de octubre de 2024, CORPOURABA realizó la aprehensión definitiva de 250 tablas sin cepillado y 80 tablas blanco elaborado en especies de Caracolí (*Anacardium excelsum*) Sandé (Brosimun utile) e Higuerón (*Ficus glabrata*), al señor **HECTOR ARGEMIRO HURTADO ROMERO,** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 78.645.546.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, emitió el Informe Técnico de Infracciones Ambientales Nº 400-08-02-01-0930 del 31 de mayo de 2023 del cual se sustrae lo siguiente:

(...)

5. Desarrollo Concepto Técnico

*En atención al llamado de la Policía Nacional, controles mediante el modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes – (MNVCC) en cabeza del patrullero **WILSON MERCADO** y **HERNANDO HERNANDEZ** dejan a disposición de CORPOURABA mediante el oficio No. GS-20230-076–DITAP-ESCHI-29.25 del 26/05/2023 productos forestales en presentación de tablas, que se encontraron en poder del Señor **HECTOR ARGEMIRO HURTADO ROMERO**.*

*Al momento de ser requerido por los documentos que, según la normatividad ambiental colombiana, amparan la movilización de especímenes provenientes de la biodiversidad colombiana, el Señor **HURTADO ROMERO** (Tenedor) manifestó no contar con ellos.*

Como consecuencia de ello, se procedió a la realización del procedimiento por parte de CORPOURABA de aprehensión preventiva del material forestal maderable, en la cual se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con N° 0129412 del 26/05/2023, de acuerdo a la Ley 1333 del 2009, la cual señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno

(...)

Determinación de especies transportadas

De acuerdo a las características físicas observables, el material estaría compuesto por tres especies, entre las cuales están: caracolí (Anacardium excelsum), sande (Brosimun utile) (sande) e higuerón (Ficus glabrata).

Determinación del volumen transportado
Una vez identificada la especie, se procedió a determinar el volumen total, para lo cual se cubico el material forestal dentro del vehículo, los cuales presentaron las siguientes dimensiones:

No. Bloques	*LARGO (m)*	*ALTO*	*ANCHO (m)*	*TOTAL*

		(m)		
-	3.05	1.25	1.29	4.83
Factor de espaciamiento				6%
Volumen Total (m^3)				4.5

Nota: En una eventual medición pieza por pieza, los valores pueden presentar cierta variación

De acuerdo al cálculo del volumen y el valor comercial en la región de la especie identificada, se tienen los siguientes datos:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m^3)	Valor total $
Caracol, Sande e Higueron	Anacardium excelsum, Brosimun utile, ficus glabrata	Tablas	4,5	$ 1.450.000
Total	-	-	4,5	$ 1.450.000

*Una vez verificado los productos maderables, se indagó con el presunto infractor para aclarar la procedencia de estos, y este declaró: "**Yo pensé que esto se podía mover con factura**"; con sustento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015 y se procedió a diligenciar el **Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0129412**, como medida de preventiva ante la infracción cometida.*

Es de resaltar que la especie aprehendida preventivamente (Sande, Caracol e Higuerón) no cuenta con ninguna restricción o veda regional y/o nacional, no se encuentra incluida en el Libro Roja de plantas amenazadas de Colombia, presenta distribución natural en la región, y hace parte de diversidad biológica del país; no obstante, debe solicitarse ante la autoridad competente un permiso o autorización para su aprovechamiento y movilización; si son árboles ubicados dentro del bosque o parte de la regeneración natural será competencia de CORPOURABA, si es parte de una plantación forestal será competencia de CORPOURABA o el ICA en función de su carácter, así se requerirá Salvoconducto Único Nacional para su movilización, y en caso de provenir de plantaciones forestales comerciales requieren de Certificación de movilización ICA.

*Finalmente, se indica que el material aprehendido preventivamente presenta **buen estado a regular**. El material quedó bajo custodia en las instalaciones del parqueadero Los Abedules del municipio de Chigorodó, responsable la Señora Eva Hernández administradora del establecimiento.*

(…)

Conclusiones

1) *El día 26 de mayo del 2023, personal del **Policía Nacional,** en controles mediante el modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria **por Cuadrantes** – (MNVCC) en cabeza del patrullero **WILSON MERCADO** y **HERNANDO HERNÁNDEZ,** dejan a disposición de CORPOURABA productos forestales, que se encontraron en poder del Señor **HERCTOR ARGEMIRO HURTADO ROMERO**, identificado con cédula No. 78.645.546, quien al ser requerido por los policiales sobre el documento legal que amparara la movilización del material, manifestó contar con una factura de venta.*

2) *Este material, el cual constaba de **4,5 m^3** de las especies de caracol (anacardium excesum), sande (Bromisum utile), higuerón (Ficus glabrata) estaba siendo movilizado por el **Señor HECTOR ARGEMIRO HURTADO ROMERO**, ciudadano vecino de Mutatá, identificado con cédula número **78.645.546***

3) *Funcionarios de CORPOURABA acuden en atención de la contravención, al sitio donde se encontraba el vehículo retenido para realizar la verificación e identificación de la(s) especies(s) y el volumen aprehendido, siendo este dejado a su disposición mediante el oficio con radicado GS-20230-076–DITAP-ESCHI-29.25 del 26/05/2023*

4) *Cabe resaltar qué, si bien el material estaba siendo movilizado en un vehículo tipo turbo, solo fue dejado a disposición de CORPOURABA por parte de la Policía Nacional, el material maderable. Por lo cual. Ante una eventual solicitud de devolución, solo corresponderá al material aprehendido preventivamente.*

5) *Con sustento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015, se procedió a diligenciar el* ***Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0129412*** *diligenciada con fecha de 26/05/2023, como medida de preventiva ante la infracción cometida.*

6) *Los productos forestales aprehendidos preventivamente corresponden a la especie* ***Caracol (anacardium excesum) Sande (Bromisum utile), Higuerón (Ficus glabrata)****, presenta buen estado a regular, y está en presentación de tablas, cuyo volumen y valor comercial se detalla en la siguiente tabla:*

Nombre Común	***Nombre Científico***	***Presentación***	***Volumen (m^3)***	***Valor total $***
Caracol, Sande e Higueron	*Anacardium excelsum, Brosimun utile, ficus glabrata*	*Tablas*	*4,5*	***$1.450.000***
Total	-	-	***4;5***	***$1.450.000***

Nota: En una eventual medición pieza por pieza, los valores pueden presentar cierta variación.

7) *Es de resaltar que las especies aprehendidas preventivamente no cuentan con veda regional, ni han sido incluidas en el Libro Rojo de plantas amenazadas de Colombia; esta especie presentan distribución en la región, hacen parte de diversidad biológica del país, por tanto, se quiere que su aprovechamiento y movilización se realicen bajo permisos o autorizaciones que deben solicitarse ante la autoridad competente (CORPOURABA ó ICA), según como esté presente, bajo condición natural o bajo plantaciones forestales.*

8) *Si bien, la presentación del material se encontraba en tablas y teniendo en cuanta la resolución 1909 del 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la biodiversidad Colombiana" En el ANEXO 1 "Especímenes de flora y fauna silvestre" Punto 1 Ítem 2 "Productos de madera aserrada" se exceptúa el porte del SUNL para su transporte si cumplen con las siguientes condiciones:*

"(…)

a. *Proceso de secado al aire libre y cepillado mínimo por dos caras.*
b. *Proceso de secado industrial y cepillado mínimo por dos caras.*
c. *Proceso de secado industrial y un espesor no mayor a 5 centímetros.*
d. *Proceso de secado industrial, cepillado mínimo por dos caras y con un espesor no mayor a 5 centímetros. (…)"*

9) *De acuerdo a lo anterior, el material transportado no cumplía con ninguna de las cuatro condiciones que eximen del porte del SUNL. Ya que, si bien el material no contaba con espesores mayores a 3 centímetros, ninguna de las caras amplias del material forestal contaba con cepillado.*

7. <u>Recomendaciones y/u Observaciones:</u>

- *Remitir al área Jurídica para dar continuidad al desarrollo de la legalización de la medida de aprehensión preventiva.*

(…)

QUINTO: Acorde con lo indicado en el informe técnico referenciado, se identifica como responsable de los productos forestales al señor **HECTOR ARGEMIRO HURTADO ROMERO,** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 78.645.546.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana**." A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone "...***El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado***, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. ***En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos***..."

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

CORPOURABÁ, por medio del informe técnico a infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0930 del 31 de mayo de 2023, se verificó que, en las coordenadas referenciadas en el informe citado, se estaban realizando actividades movilización de material forestal sin el respectivo SUNL o certificado de movilización o documento que autorice la respetiva movilización otorgado por autoridad competente. Actuando en contravía de la normatividad ambiental vigente.

Este despacho se permite indicar que, conforme lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, CORPOURABA es competente para

impulsar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental, al configurarse una presunta infracción a la normatividad ambiental, como es la movilización de productos forestales maderables correspondientes a las especies Caracolí (anacardium excesum), Sande (Bromisum utile), Higuerón (Ficus glabrata), en un volumen aproximado de cuatro punto cinco metros cúbicos (4,5 m^3), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL o documento equivalente exigido por la normatividad ambiental vigente.

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, al señor **HECTOR ARGEMIRO HURTADO ROMERO,** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 78.645.546, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

Lo anterior, en presunta contravención de lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 19741, así como los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, hechos ocurridos en jurisdicción del Municipio de Chigorodó (Antioquia).

> *ARTÍCULO 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*
>
> *ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*
>
> *ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*
>
> *ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

> Artículo 1 (...) *PARÁGRAFO. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*
>
> *Articulo 5 (...) PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

> *"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales*

deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actúo en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intensión maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión , la negligencia, la imprudencia".

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9[1] de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24[2] de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de le Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

[1] *Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2°. Inexistencia del hecho investigado.
3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

[2] *Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (…)*

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor **HECTOR ARGEMIRO HURTADO ROMERO,** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 78.645.546, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, ante la presunta movilización de productos forestales maderables, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL o documento equivalente exigido por la normatividad ambiental vigente, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al señor **HECTOR ARGEMIRO HURTADO ROMERO,** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 78.645.546, de manera personal o a su apoderado legamente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 39 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Hosmany Castrillón		16/06/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 200-16-51-28-0075-2023